

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo de su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga 21 de noviembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por ZORESLY LILIANA ORTIZ REYES a través de apoderada judicial contra DIEGO ANDRES CAMACHO CASTELLANOS. Se observa que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, por lo que se procede a su admisión.

La activa solicita que se fije de manera provisional cuota alimentaria a favor de la demandante ZORESLY LILIANA ORTIZ REYES por un salario mínimo legal mensual vigente para la presente vigencia, ante lo cual revisado el expediente no se observa evidencia de los ingresos del demandado ni certificación laboral del mismo, razón por la cual el Despacho limitará la cuota alimentaria solicitada, como quiera que de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 se presume que el demandado al menos devenga el salario mínimo legal; como que el 50% del salario es usado para el pago de las obligaciones alimentarias, teniendo establecida una cuota alimentarias para sus hijos comunes por la suma de \$500.000 en consecuencia hasta que no se prueben ingresos superiores del demandado, la cuota se estable en \$80.000, los cuales deberán ser pagados dentro de los primeros cinco días de cada mes, empezando en el mes de enero de 2024, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora ZORESLY LILIANA ORTIZ REYES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por ZORESLY LILIANA ORTIZ REYES a través de apoderada judicial contra DIEGO ANDRES CAMACHO CASTELLANOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales a favor de la señora ZORESLY LILIANA ORTIZ REYES y a cargo del señor DIEGO ANDRES CAMACHO CASTELLANOS la suma de \$80.000 mensuales. Dineros que deberán ser pagados dentro de los primeros cinco días de cada mes, empezando en el mes de enero de 2024, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora ZORESLY LILIANA ORTIZ REYES.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada PRISCILA ANGULO PORRAS¹ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a672723834a3a32d792a2ea01e17c32ea0f06e2796b4cff988b162a1a359f883**

Documento generado en 14/12/2023 01:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Correo electrónico verificado en la plataforma URNA de la Rama Judicial priscila274@hotmail.com